



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA
ESTADO No. 07

No.	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DECISIÓN	AUTO EN PDF
1	VERBAL REIVINDICATORIO	2018-00054-00	JOSÉ IVÁN PEDROZA CEPEDA Y OTROS	MARTÍN CEPEDA OLAYA Y OTROS	February/29/2024	Se ordena el archivo del proceso.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
2	SUCESIÓN Y LIQ. DE LA SOC. CONYUGAL	2018-00064-00	CARLOS DUBÁN HOLGUÍN Y OTROS	JERÓNIMO HOLGUÍN MATEUS	February/29/2024	Se agrega al expediente la corrección del trabajo de partición.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
3	EJECUTIVO DE SENTENCIA	2021-00092-00	GEDUAR HERNÁN MARIÑO LÓPEZ	MÓNICA GARZÓN RODRÍGUEZ Y OTRO	February/29/2024	Se inadmite la notificación personal realizada.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
4	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2021-00162-00	DEYANIRA CAMACHO AGUILAR	LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO Y OTROS	February/29/2024	Se fija fecha para audiencia de trámite y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
5	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2022-00139-00	RICARDO JOSÉ BEJARANO AGUILERA	CÉSAR AUGUSTO AGUILERA NOGUERA Y OTROS	February/29/2024	Se fija fecha para audiencia de trámite y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
6	AMPARO DE POBREZA	2022-00144-00	PASTORA ESTEFANÍA JUAGIBIOY AGREDA		February/29/2024	Se acepta la terminación del amparo de pobreza y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
7	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2023-00008-00	CARLOS JULIO AVELLA Y OTRO	JOSEFINA BARRIENTOS SARAZA Y OTROS	February/29/2024	Se releva a Curadora Ad Litem y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
8	EJECUTIVO SINGULAR	2023-00036-00	CREZCAMOS S.A.	CARLOS PARDO ARDILA	February/29/2024	Se niega la petición de levantamiento de embargo y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
9	EJECUTIVO SINGULAR	2023-00036-00	CREZCAMOS S.A.	CARLOS PARDO ARDILA	February/29/2024	Se dispone continuar con el trámite a fin de disponer la designación del Curador Ad Litem	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
10	SUCESIÓN Y LIQ. DE LA SOC. CONYUGAL	2023-00040-00	DIOSELINA JOAQUINA SAENZ PARDO Y OTROS	MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ RUBIANO	February/29/2024	Se notifica por conducta concluyente a heredera y se dictan otras determinaciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
11	VERBAL SUMARIO	2023-00061-00	JAIRO FRANCISCO RUIZ PINZÓN	ROBERTO NOGUERA BONILLA Y OTROS	February/29/2024	Se admite amparo de pobreza, se suspenden términos y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
12	VERBAL SUMARIO	2023-00086-00	DORA YANETH BARÓN ALFONSO Y OTRO	EDUAR TAMAYO BUSTOS Y OTRA	February/29/2024	Se acepta notificación por aviso y se requiere previo estudio de notificación por whatsapp.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
13	AMPARO DE POBREZA	2023-00114-00	MARTHA LUCÍA FORERO RUEDA		February/29/2024	Se informa nueva designación de abogado de pobreza y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
14	EJECUTIVO SINGULAR	2023-00139-00	ALFONSO MUNEVAR UMBA	FABIAN ALBERTO NOGUERA GAMBOA	February/29/2024	Se notifica por conducta concluyente, se decreta la suspensión del proceso y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
15	EJECUTIVO SINGULAR	2023-00139-00	ALFONSO MUNEVAR UMBA	FABIAN ALBERTO NOGUERA GAMBOA	February/29/2024	Se decreta el levantamiento de la medida cautelar y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
16	EJECUTIVO SINGULAR	2024-00019-00	JULIAN FERNANDO PINZÓN HERNÁNDEZ	LUIS HERNANDO GONZÁLEZ SOSA	February/29/2024	Se libra mandamiento de pago y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
17	EJECUTIVO SINGULAR	2024-00019-00	JULIAN FERNANDO PINZÓN HERNÁNDEZ	LUIS HERNANDO GONZÁLEZ SOSA	February/29/2024	Se decreta la medida cautelar solicitada.	

March/01/2024

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ

Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al Despacho de la Juez el proceso verbal reivindicatorio No. 2018-00054-00, informando que ya quedó debidamente ejecutoriado el auto de fecha 15 de febrero de 2024. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL REIVINDICATORIO.
RADICADO:	156864089001 2018 00054 00.
DEMANDANTES:	JOSÉ IVAN PEDROZA CEPEDA Y OTRO.
DEMANDADOS:	MARTÍN CEPEDA OLAYA Y OTROS.

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 a través del cual se restituyó la posesión a los aquí demandantes RAFAEL GONZÁLO CEPEDA, JOSÉ IVÁN PEDROZA CEPEDA e IVONNE PEROZA CEPEDA, se ordena el ARCHIVO del proceso de la referencia, por secretaria dese cumplimiento previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb42908f4712261239da4314cfadbfe918d61492a75d30bd6ce4169caea2495b**

Documento generado en 29/02/2024 06:16:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al Despacho de la Juez el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal No. 2018-00064-00, teniendo en cuenta el escrito presentado por el partidor el 26 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	SUCESIÓN Y LIQ- DE LA SOC. CONYUGAL.
RADICADO:	156864089001 2018 00064 00.
DEMANDANTE:	CARLOS DUBÁN HOLGUÍN Y OTROS.
DEMANDADO:	JERÓNIMO HOLGUÍN MATEUS.

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acorde a la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente la corrección del Trabajo de Partición presentado por el Partidor del proceso en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado y se deja en conocimiento de los interesados.

Ejecutoriado el presente auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a4f1fb500c153771c6a5d9b18009d8bc277afef2b5e00d0907e56948ebe5bc**

Documento generado en 29/02/2024 06:34:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al Despacho de la Juez el proceso ejecutivo de sentencia No. 2021-00092-00, junto con el memorial radicado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE SENTENCIA.
RADICADO:	156864089001 2021 00092 00.
DEMANDANTES:	GEDUAR HERNÁN MARIÑO LÓPEZ.
DEMANDADOS:	MÓNICA GARZÓN RODRÍGUEZ Y OTRO.

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acorde a la constancia que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente los documentos presentados por la parte demandante y de acuerdo a ello, se tiene que la notificación de la señora MÓNICA GARZÓN RODRÍGUEZ se realizó al correo electrónico monicagarzon615@gmail.com, siendo el registrado en el escrito de demanda monicagarzon615@gmail.com, razón por la cual no se acepta la notificación personal desplegada.

Así mismo, se debe advertir a la parte interesada que en dicho trámite de notificación, se debe manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico a través de la cual se gestionó la notificación personal, corresponde al utilizado por la persona a notificar, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2271525a824819dc8c638b24d8116581dfbb45f164146297a432923b546a865**

Documento generado en 29/02/2024 06:34:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al Despacho el proceso verbal sumario de pertenencia No. 2021-00162-00, informando que venció el término de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICADO No.: 156864089001 2021 00162 00
DEMANDANTE: DEYANIRA CAMACHO AGUILAR
DEMANDADO: LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO Y OTROS

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, se dispone continuar con el trámite procesal respectivo dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P

Así las cosas, se dispone convocar a las partes para realizar audiencia de trámite (inicial, de instrucción y juzgamiento) prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se celebrará de forma presencial en las instalaciones del Despacho el día nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Se advierte a las partes el deber de asistir a la audiencia programada so pena de las sanciones legales a que haya lugar y de las consecuencias que ello implica según lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del CGP.

Para efecto de la audiencia a celebrar se disponen las siguientes determinaciones:

Se Indica a la demandante y demandados, que el día de la audiencia deberán absolver interrogatorio de parte oficioso que formulará el Juzgado, de igual manera que habrá oportunidad de llevar a cabo conciliación del litigio.

Se dispone el decreto de las pruebas legamente peticionadas de la siguiente manera:

Ténganse como pruebas

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Las documentales aportadas consistentes en:

- Folios de matrícula inmobiliaria No. 083-5322, 083-5325 y 083-5323.
- Certificados de existencia catastral expedidos por la Tesorería General del Municipio de Santana, relacionados con los predios el Recuerdo, el Consuelo y el Diamante.
- Escrituras públicas No. 996 y 216 de 1985 y 1983, respectivamente.
- Registro civil de defunción del señor JOSÉ ANTONIO CAMACHO SÁNCHEZ.
- Planos en formato PDF de la finca EL LLANITO.
- Dictamen en formato PDF de la finca EL LLANITO.

Testimoniales:

Decretar los testimonios de los señores:

- Claudia Camacho Aguilera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.353
- Jaider Camacho Aguilera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.753.
- Adriana Camacho Aguilera identificada con cédula de ciudadanía No. 24.041.276.
- Herman José Aranda Robelto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.220.294.
- Mauricio Vargas Cuevas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.327.797.

Quienes deberán deponer respecto de los hechos que se pretendan probar en el proceso.

Ténganse en cuenta que al momento de la práctica es permitido un máximo de dos testigos por hecho que se pretenda probar. (Artículo 392 del C.G.P.)

Inspección Judicial

Decrétese inspección judicial a los predios objeto de las pretensiones de la demanda, denominados “EL RECUERDO”, “EL CONSUELO” y “EL DIAMANTE” ubicados en la vereda Santa Bárbara, municipio de SANTANA BOYACÁ, cuyo fin será la verificación de los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la cual se llevará a cabo el mismo día de la audiencia convocada.

Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de las señoras NANCY MILENA SANCHEZ GAONA, LUDIVIA AGUILERA DE CAMACHO y DEYANIRA CAMACHO AGUILERA, cuya parte se hará de manera conjunta con el interrogatorio de parte de oficio.

Dictamen Pericial

Negar el dictamen pericial allegado con el escrito de demanda, toda vez que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P.

DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM:

No allego ni solicitó medio probatorio alguno.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

DE LA PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA

Documental oficiada

Oficiar al MUNICIPIO DE SANTANA para que dentro del término de cinco (05) días al recibo de la respectiva comunicación se sirva a través de la Dependencia respectiva emitir informe con destino a este proceso en donde se indique si de acuerdo al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado los predios denominados “EL RECUERDO”, “EL CONSUELO” y “EL DIAMANTE” ubicados en la vereda Santa Bárbara, municipio de SANTANA BOYACÁ e identificados con las matrículas inmobiliarias N° 083-5322, 083-5323 y 083-5325 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Moniquirá, se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.

La prueba solicitada a CORPOBOYACA ya fue practicada por este Juzgado desde la admisión de la demanda y la prueba de inspección judicial ya se encuentra decretada.

Prueba de Oficio

Documentales por informe allegadas al expediente

- PDF oficio 140-3799 de fecha 30 de marzo de 2022 suscrito por el Subdirector de Planeación y sistemas de información de CORPOBOYACÁ el cual se encuentra en el folio 8 del expediente digital.
- PDF oficio No. 20227236854661 de fecha 18 de marzo de 2022 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas el cual se encuentra en el folio 12 del expediente digital.
- PDF oficio 2603DTBOY-2022-0014264-EE-001 de fecha 6 de abril de 2022 suscrito por el Director Territorial de la Dirección Territorial Boyacá del IGAC el cual se encuentra a folio 14 del expediente digital.
- PDF Oficio SNR2022EE036249 de fecha 6 de abril de 2022 suscrito por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro el cual se encuentra a folio 19 del expediente digital.
- PDF Oficio 20223100596441 de fecha 21 de julio de 2022 suscrito por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras el cual se encuentra a folio 23 del expediente digital.
- PDF Oficio 20223100915261 de fecha 18 de mayo de 2022 suscrito por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras el cual se encuentra a folio 24 del expediente digital.

Los anteriores informes se dejan en traslado de los sujetos procesales por el término de tres (03) días para los efectos del artículo 277 del C.G.P., (aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.)

Para tal efecto por la secretaria del Juzgado y en aplicación al artículo 110 del C.G.P. y 9 de la Ley 1322 de 2022 inclúyase el traslado en un listado que deberá fijarse para consulta en el micro sitio del Juzgado. El término comenzará a correr al día siguiente de la publicación.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Dictamén Pericial

Se decreta dictamen pericial el cual deberá basarse en los siguientes aspectos: sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda denominado “Lote 7” que hace parte de los inmuebles de mayor extensión denominados “El Recuerdo (F.M.I. 083-5322)”, El Consuelo (F.M.I. 083-5323)” y “El Diamante (083-5325)”, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de SANTANA BOYACA, determinar linderos, cabida y extensión, destinación, mejoras existentes, circunstancias de posesión y elaborar levantamiento topográfico, los linderos deberán venir con cálculos sobre coordenadas georreferenciadas.

De igual manera se deberá precisar si el bien de menor extensión #lote # 7” debe segregarse o hace parte de los lotes de mayor extensión “El Recuerdo (F.M.I. 083-5322)”, El Consuelo (F.M.I. 083-5323)” y “El Diamante (083-5325)”, de dos de ellos o de uno de ellos. Delimítese por áreas como sería la segregación que se requiere para la individualización del lote objeto de las pretensiones de la demanda.

El mismo se decreta a costa de la parte demandante y podrá usar el perito que a bien considere inclusive el utilizado en la prueba documental de linderos y plano aportado, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos del artículo 226 del C.G.P.

El dictamen deberá aportarse por escrito antes de diez (10) días hábiles de la fecha de fijación de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento para efectos de su contradicción. (Artículo 231 del C.G.P.), es decir la fecha máxima para su radicación es el 21 de junio del año en curso.

La práctica de las pruebas se llevará a cabo el día de la audiencia de trámite que se convoca por esta providencia.

No será causal de aplazamiento para la audiencia, la inasistencia de alguno de los testigos decretados, salvo que se acredite la fuerza mayor y se argumente la necesidad de su práctica.

Se informa a los sujetos procesales que ante la ausencia de alguna de las partes o de sus apoderados la audiencia se realizará con los que estuvieren presentes, sin asistencia de la parte el apoderado quedará facultado para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique su inasistencia se declarara terminado el proceso por medio de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a9682f18f712ca7f4f2134cf5ce2ae16566e203535bf64c4a3ac84c7441a48**

Documento generado en 29/02/2024 06:16:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al Despacho el proceso verbal sumario de pertenencia No. 2022-00139-00, informando que venció el término de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICADO No.: 156864089001 2022 00139 00
DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ BEJARANO AGUILERA
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO AGUILERA NOGUERA Y OTROS

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, se dispone continuar con el trámite procesal respectivo dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P

Así las cosas, se dispone convocar a las partes para realizar audiencia de trámite (inicial, de instrucción y juzgamiento) prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se celebrará de forma presencial en las instalaciones del Despacho el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Se advierte a las partes el deber de asistir a la audiencia programada so pena de las sanciones legales a que haya lugar y de las consecuencias que ello implica según lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del CGP.

Para efecto de la audiencia a celebrar se disponen las siguientes determinaciones:

Se Indica al demandante y los demandados, que el día de la audiencia deberán absolver interrogatorio de parte oficioso que formulará el Juzgado, de igual manera que habrá oportunidad de llevar a cabo conciliación del litigio.

Se dispone el decreto de las pruebas legamente peticionadas de la siguiente manera:

Ténganse como pruebas

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Las documentales aportadas consistentes en:

- PDF del Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, con certificado del inmueble folio de matrícula inmobiliaria No 083-27613.
- PDF del Certificado catastral de fecha 24 de octubre de 2022, con avalúo catastral por valor de \$15.367.000.
- PDF de la Escritura 1.422 de 09 de octubre de 1998 de la Notaria Primera de Moniquirá.
- PDF del Recibo de paz y salvo de impuesto predial unificado del año 2016.
- PDF del informe pericial - levantamiento de plano topográfico realizado por profesional acreditado JULIAN ALFONSO MUNEVAR UMBA, en 31 folios, con coordenadas magna sirgas y colindantes actuales, para el predio de mayor extensión y predio a usucapir.

Testimoniales:

Decretar los testimonios de los señores:

- Alberto Aguilera Noguera
- Fabian Alberto Noguera Gamboa
- Salvador Amaya Noguera
- Ariol Aguilera Noguera
- Tobías Noguera
- José María Bejarano Reyes
- Gloria María Gamboa Amado
- Rober Darío Walteros Fonseca
- Luz Myriam Gamboa Amado
- Mario Alberto Cruz

Quienes deberán deponer respecto de los hechos que se pretendan probar en el proceso.

Ténganse en cuenta que al momento de la práctica es permitido un máximo de dos testigos por hecho que se pretenda probar. (Artículo 392 del C.G.P.)

Inspección Judicial

Decrétese inspección judicial al predio objeto de las pretensiones de la demanda, denominado “SAN JOSÉ” que hace parte del de mayor extensión denominado “LOTE TERRENO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-27613 ubicado en la vereda San Emigdio, municipio de Santana Boyacá, cuyo fin será la verificación de los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la cual se llevará a cabo el mismo día de la audiencia convocada.

Dictamen Pericial

Decretar el dictamen pericial aportado con la demanda, del cual se dispone correr traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad y para los efectos del artículo 228 del C.G.P.

Para tal efecto por la secretaria del Juzgado y en aplicación al artículo 110 del C.G.P. y 9 de la Ley 1322 de 2022 inclúyase el traslado en un listado que deberá fijarse para consulta en el micro sitio del Juzgado. El término

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

comenzará a correr al día siguiente de la publicación.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar manifestación del perito respecto de las circunstancias previstas en el numeral 7 del artículo 226 del C.G.P.

DE LA PARTE DEMANDADA CÉSAR AUGUSTO AGUILERA NOGUERA

No allego ni solicité medio probatorio alguno

CURADOR AD LITEM PERSONAS INDETERMINADAS:

Testimoniales:

Negar el testimonio del señor CÉSAR AUGUSTO AGUILERA NOGUERA, toda vez que el mismo es demandado dentro del proceso.

Interrogatorio de Parte

Decretar el interrogatorio de parte del demandante, el cual se practicará junto con el interrogatorio oficioso que realiza el Juzgado.

DE LA PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA

Documental oficiada

Las pruebas solicitadas a CORPOBOYACA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANA – BOYACÁ ya fueron practicadas por este Juzgado desde la admisión de la demanda y en auto de fecha 24 de febrero de 2023 y la prueba de inspección judicial ya se encuentra decretada.

DE OFICIO

Documentales por informe allegadas al expediente

- PDF oficio 140-18014 de fecha 15 de diciembre de 2022 suscrito por el Subdirector de Planeación y sistemas de información de CORPOBOYACÁ el cual se encuentra en el folio 4 del expediente digital.
- PDF oficio No. 2023-0014376-1 de fecha 02 de enero de 2023 suscrito por la Directora Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas el cual se encuentra en el folio 05 del expediente digital.
- PDF Oficio SNR2022EE0145863 de fecha 23 de diciembre de 2022 suscrito por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro el cual se encuentra a folio 13 del expediente digital.
- PDF Oficio 20223101589311 de fecha 06 de diciembre de 2022 suscrito por la Subdirectora de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras el cual se encuentra a folio 14 del expediente digital.
- PDF Oficio 20223100915261 de fecha 18 de mayo de 2022 suscrito por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras el cual se encuentra a folio 24 del expediente digital.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

- PDF oficio V.U.0259-2023 del 21 de marzo de 2023 suscrito por el Secretario de Planeación del municipio de Santana el cual se encuentra a folio 17 del expediente digital.

Los anteriores informes se dejan en traslado de los sujetos procesales por el término de tres (03) días para los efectos del artículo 277 del C.G.P., (aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.)

Para tal efecto por la secretaria del Juzgado y en aplicación al artículo 110 del C.G.P. y 9 de la Ley 1322 de 2022 inclúyase el traslado en un listado que deberá fijarse para consulta en el micro sitio del Juzgado. El término comenzará a correr al día siguiente de la publicación.

La práctica de las pruebas se llevará a cabo el día de la audiencia de trámite que se convoca por esta providencia.

No será causal de aplazamiento para la audiencia, la inasistencia de alguno de los testigos decretados, salvo que se acredite la fuerza mayor y se argumente la necesidad de su práctica.

Se informa a los sujetos procesales que ante la ausencia de alguna de las partes o de sus apoderados la audiencia se realizará con los que estuvieren presentes, sin asistencia de la parte el apoderado quedará facultado para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique su inasistencia se declarara terminado el proceso por medio de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a01b98a14bf04f25bdf43cced39c471325094853c62c4f7c10d89282707e3a**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No.07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

En la fecha paso al Despacho de la Juez el proceso de Amparo de Pobreza No. 2022-00144-00, con los escritos presentados por la solicitante y la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA. RADICADO: 156864089001 2022 00144 00. SOLICITANTE: PASTORA ESTEFANÍA JUAGIBIOY AGREDA

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se allegó escrito por parte de la Defensoría del Pueblo Seccional Boyacá y la señora PASTORA ESTEFANÍA JUAGIBIOY AGREDA, a través del cual informan la asesoría brindada por la doctora MARY NELCY RODRÍGUEZ BELTRÁN y que no fue posible surtirse ningún trámite toda vez que la usuaria no tiene los documentos necesarios para iniciar la demanda de pertenencia que requiere e igualmente no tiene el dinero necesario para instaurar la demanda.

Conforme lo anterior y como quiera que la parte solicitante informó que ya se abstendrá de iniciar el trámite porque no cuenta con los documentos necesarios para instaurar la demanda, este Despacho procederá a dar terminación del amparo de pobreza de conformidad a las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso en el Capítulo IV del Título V de la Sección Segunda del Libro Segundo, establece las reglas y procedimiento a seguir con relación a la figura del amparo de pobreza. Es así que en el artículo 158 ibidem, señala que se podrá dar por terminado el amparo de pobreza, en los siguientes términos:

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. (...)”

Al respecto, se tiene que tanto la Defensoría del Pueblo – Seccional Boyacá como la solicitante informan sobre la decisión de no iniciar

ningún tipo de acción civil teniendo en cuenta que no se cuenta con los recursos ni los documentos necesarios para instaurar el mismo.

Por lo anterior y advirtiéndose que la solicitante confirmó que no es de su interés continuar con el trámite que dio origen al presente amparo de pobreza, considera el Despacho que es procedente dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 158 del C.G.P.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el Juzgado promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA presentado por la señora PASTORA ESTEFANÍA JUAGIBIOY AGREDA en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 del Código General del Proceso, y acorde a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA interpuesto por PASTORA ESTEFANÍA JUAGIBIOY AGREDA, porque han cesado los motivos para su concesión.

TERCERO: Sin devolución de anexos, toda vez que los mismos fueron presentados a través de medio digital.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a26819ed482da421b75c558468ada96cb8ae355e17e0c10512abfb7fcef236**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:00 p. m.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso al Despacho el proceso de verbal sumario radicado con el número 156864089001 2023 00008, con memoriales presentados por la parte demandante y la abogada DANA, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA RADICADO: 156864089001-2023-00008-00 DEMANDANTES: CARLOS JULIO AVELLA Y OTRO DEMANDADOS: JOSEFINA BARRIENTOS SARAZA Y OTROS</p>

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la constancia secretarial que antecede se allega al expediente los memoriales presentados por el apoderado de los demandantes y el escrito presentado por la Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, para los fines procesales pertinentes.

Así las cosas revisados los mismos y como quiera que la profesional del derecho manifestó ya estar ocupando el cargo de Curador Ad Litem en más de 5 procesos judiciales se accederá a su petición procediendo a relevarla de la designación efectuada.

Por otra parte y cumplido por la parte demandante el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023 se dispondrá la remisión de dicha documentación a la entidad respectiva para que actúe conforme a sus competencias.

Finalmente y como quiera que el profesional del derecho BLANCO no haya manifestación alguna respecto a la designación efectuada será del caso entrar a requerirlo.

De acuerdo a las consideraciones expuestas el Juzgado promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar la designación efectuada a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN en el cargo de Curadora Ad Litem, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios eco sistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el informe presentado por el apoderado de los demandantes, para los efectos

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

requeridos por dicha entidad mediante oficios que obran a los folios 25, 27 y 29. Por secretaria dese cumplimiento.

TERCERO: REQUERIR al abogado CESAR OSWALDO BLANCO, para que se sirva dar contestación de aceptación o no a la designación que se le realizara en el proceso como Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9ca9c786d7024fad05aab74300ce6dae94a48aefd0fa40c5525fd6864791a0**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado con el número 156864089001 2023 00036, con memoriales presentados por la parte demandante y un tercero, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 156864089001-2023-00036-00 DEMANDANTE: CREZCAMOS DEMANDADO: CARLOS PARDO ARDILA</p>

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la constancia secretarial que antecede se allega al expediente el memorial presentado junto con sus anexos por el apoderado de la entidad demandante y el escrito presentado junto con sus anexos por la señora YURANY MARCELA MUÑOZ VARGAS, para los fines procesales pertinentes.

Así las cosas respecto de la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-75439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, incoada por la señora YURANY MARCELA MUÑOZ VARGAS, se niega la misma toda vez que no se verifica la existencia de ninguna de las causales que se indican en el artículo 597 del C.G.P.

Ello es así en la medida que el inmueble si bien se aduce fue comprado por la señora MUÑOZ VARGAS, dicho negocio jurídico nunca se perfecciono con el respectivo registro de la escritura pública en la oficina de registro, razón por la cual el certificado de tradición expresa como titular de derecho de dominio al señor CARLOS PARDO ARDILA, por lo que no es viable que se actualice para el caso la causal número 7 del precitado artículo.

Ahora bien tampoco es posible dar paso a la causal dispuesta en el numeral 8, habida cuenta que a la fecha no se ha allegado diligencia de secuestro que permita a la memorialista realizar la respectiva oposición como poseedora del inmueble, si es que así lo demuestra.

Razones por las cuales no se es viable como ya se anunció ordenar el levantamiento del precitado embargo; sin embargo el escrito y anexos presentados por la señora MUÑOZ VARGAS se dejaron en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente respecto de la diligencia de secuestro que ha peticionado.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Por otra parte se dispondrá la remisión de la escritura pública allegada por la parte demandante, junto con el memorial y anexos presentados por la señora MUÑOZ VARGAS y copia de la presente providencia al Juzgado comisionado para la diligencia de secuestro y se dispone de igual manera se informe a la señora MUÑOZ VARGAS el Juzgado que en este momento está comisionado para practicar la diligencia de secuestro para los derechos que a bien tenga hacer valer.

De acuerdo a las consideraciones expuestas el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-75439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, incoada por la señora YURANY MARCELA MUÑOZ VARGAS, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaria del Juzgado se remita al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa comisionado para la diligencia de secuestro la escritura aportada por la parte demandante, el escrito y anexos presentados por la señora YURANI MARCELA MUÑOZ VARGAS y copia de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora YURANI MARCELA MUÑOZ VARGAS, a través de oficio remitido a su correo electrónico, en donde además deberá informársele que el Juzgado comisionado para la diligencia de secuestro del inmueble es el Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, para las acciones que considere pertinentes.

CUARTO: DEJAR en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la señora YURANI MARCELA MUÑOZ VARGAS junto con sus anexos, para los efectos y alcances que considere respecto de la diligencia de secuestro que se esta adelantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44400d12554b7896f87c3af23c9e9c3b3910ee26cc5173a3af6d607d7e6a813a**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado con el número 156864089001 2023 00036, con memorial presentado por la parte demandante, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 156864089001-2023-00036-00 DEMANDANTE: CREZCAMOS DEMANDADO: CARLOS PARDO ARDILA</p>

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la constancia secretarial que antecede se allega al expediente el memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, para los fines procesales pertinentes.

Así las cosas revisado el mismo una vez ejecutoriado el auto que resuelve respecto de la decisión que niega la petición de levantamiento de embargo, se dispone continuar con el trámite respectivo a fin de disponer la designación del Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b1089d3cf889549d4c79c18eca2b6447259288d08e26ef03730eca9bf5b2c**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso al Despacho el proceso de sucesión radicado con el número 156864089001 2023 00040, con memoriales presentados por la parte demandante y dos herederos, para que se sirva proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 156864089001-2023-00040-00

HEREDEROS DEMANDANTE: DIOSELINA JOAQUINA SAENZ PARDY OTROS

CAUSANTE: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RUBIANO

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la constancia secretarial que antecede se allega al expediente el memorial presentado por el apoderado de los herederos demandantes y el escrito presentado por la heredera STELLA RODRIGUEZ SANEZ, para los fines procesales pertinentes.

Así las cosas se dispone tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demandada a los herederos STELLA RODRIGUEZ SAENZ y MARCO FIDEL RODRIGUEZ SAENZ el día de presentación de los escritos mediante los cuales informaron que aceptan la herencia con beneficio de inventario, esto en las fechas 23 de enero de 2024 y 21 de diciembre de 2023 respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 inciso primero del C.G.P.

Por otro lado y como quiera que dentro del expediente obra el registro civil de nacimiento de la señora STELLA RODRIGUEZ SAENZ, que le acredita el parentesco con el causante en calidad de hija, se dispone reconocerla como HEREDERA del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien y en cuanto a las manifestaciones de dos posibles herederas que se encuentran en proceso de filiación, es del caso requerir a los herederos que así lo han informado al proceso para que aporten prueba siquiera sumaria de dichas actuaciones al proceso a fin de poder vincular a las mismas.

Finalmente se dispone que por la secretaria del Juzgado se disponga el cumplimiento de la orden dada en auto de fecha 12 de octubre de 2023, en o referente a la DIAN y de igual manera se realice la inclusión de los datos del emplazamiento en la respectiva plataforma.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a7ea4e82437575fbdfd065754751cb4eaf17585c4c4a74f3d9876f941c8067**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al Despacho de la uez el proceso verbal sumario No. 2023-00061-00, junto con la solicitud de amparo de pobreza radicada por el demandado. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO.
RADICADO:	156864089001 2023 0006100.
DEMANDANTE:	JAIRO FRANCISCO RUIZ PINZÓN.
DEMANDADO:	ROBERTO NOGUERA BONILLA Y OTROS.

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se recibe de manera física en la secretaría del Despacho una solicitud de amparo de pobreza, presentada por el señor ROBERTO NOGUERA BONILLA quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia.

Del estudio realizado a la presente solicitud, se advierte que la misma reúne los presupuestos del Art. 151 y ss., del C.G.P., razón por la cual sería del caso entrar a nombrar un abogado de amparo de pobreza que se incluya en la lista de auxiliares de la justicia que se maneja en este circuito, es decir de la lista de auxiliares de Moniquirá; sin embargo como quiera que una vez revisada la misma, no incluye abogados de amparo de pobreza, procederá este Juzgado para tales efectos a acudir a la Defensoría Pública, quienes también se hacen competentes para actuar en estos casos.

Sin embargo, previo solicitar la designación de un Defensor Público adscrito a éste circuito, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias ante la Personería Municipal de esta localidad, con el fin de que realice el respectivo estudio socioeconómico de la solicitante y así se determine si su capacidad económica, le permite hacer uso de la figura del amparo de pobreza.

Finalmente, dando aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 152 del CGP, se procederan a suspender los términos de contestación del señor ROBERTO NOGUERA BONILLA hasta cuando si es el caso, le sea asignado un abogado de amparo de pobreza.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

PRIMERO.-REMITIR ante la Personería Municipal de Santana, la solicitud realizada por el demandado del proceso para se sirva realizar el estudio socioeconómico del solicitante ROBERTO NOGUERA BONILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.241.748 de Santana, a efectos de poder ser beneficiado del amparo de pobreza.

SEGUNDO.-Cumplido lo anterior y una vez presentado el estudio socioeconómico por parte de la señora Personera Municipal, regresen las diligencias al Despacho para determinar lo que en derecho corresponda, déjense las anotaciones del caso

TERCERO.- SUSPENDER el término de contestación de la demandada hasta cuando si es de caso acepte un abogado de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941f249931de2d6689673160bf82f6bf3684f84cdfca7702acdb248409ea928**

Documento generado en 29/02/2024 06:34:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al Despacho de la Juez el proceso verbal sumario No. 2023-00086-00, informando que se allegaron memoriales de notificaciones por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO.
RADICADO:	156864089001 2023 00086 00.
DEMANDANTES:	DORA YANETH BARÓN ALFONSO Y OTRO.
DEMANDADOS:	EDUAR TAMAYO BUSTOS Y OTRA.

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acorde con la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone agregar al expediente los memoriales y anexos presentados por el apoderado de la parte demandante para los efectos pertinentes y de acuerdo a ello, se tiene cumplido lo estipulado en el artículo 292 del CGP, “notificación por aviso”, la cual según se observa ser realizó en debida forma a la señora BLANCA LIGIA BUSTOS POVEDA.

Ahora bien, revisada la notificación que se hizo a través de la aplicación WhatsApp, la misma si bien se observa cuenta con dos tics azules que permite observar la recepción y lectura en el dispositivo del destinatario, lo cierto es que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto la sentencia STC 16733-2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 14 de diciembre de 2022, se establecieron como requisitos para tener en cuenta las notificaciones realizadas por canales digitales los siguientes:

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

ij. En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, el Alto Tribunal señaló que las partes tienen plena libertad de escoger los canales digitales por medio de los cuales se notificarán las decisiones judiciales, pero en el caso concreto, la parte interesada no afirmó bajo la gravedad de juramento que el número al cual se realizó la notificación es el utilizado por el demandante.

Por lo anterior, previo a realizar un pronunciamiento de fondo del trámite, se procederá a requerir al doctor YEFFER ALEJANDRO GUERRERO NARANJO para que realice las formalidades consagradas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a555de27c55c33dd46a464b89c642db9a011aecc37732d7edd2903b88b90b**

Documento generado en 29/02/2024 06:34:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al Despacho de la Juez el proceso de Amparo de Pobreza No. 2023-00114-00, con los escritos presentados por la solicitante, el abogado asignado, la Personería Municipal de Santana y una nueva designación de abogado allegada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA.
RADICADO:	156864089001 2023 00114 00.
SOLICITANTE:	MARTHA LUCÍA FORERO RUEDA

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se allegan al expediente los memoriales presentados por la solicitante, el doctor JAIRO ANTONIO RUIZ SUÁREZ y la Personería Municipal de Santana – Boyacá a través de los cuales informan que el abogado asignado no dará trámite a la petición de la usuaria porque no está dentro de su competencia.

Al respecto y atendiendo el oficio No. 202400600707886 radicado el 20 de febrero de 2024 por la Profesional Administrativo y de Gestión Boyacá y la Profesional Universitario y de Gestión Boyacá de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, quien informa que se designó como nuevo abogado de amparo de pobreza de la señora MARTHA LUCÍA FORERO RUEDA al doctor SEGUNDO NIXON BELTRÁN MORENO, el Despacho dispone que por secretaría se le comunique al nombrado y a la solicitante, la designación de su apoderado, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se realice el trámite que pretende. De este trámite igualmente infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá.

De igual forma infórmesele a la interesada la dirección de notificación de su apoderado, su número telefónico y demás datos que se tengan del profesional, para que se comunique con él y de inicio a las actuaciones que correspondan y al abogado infórmesele los datos de dirección y ubicación que se tengan de la solicitante para los mismos efectos.

Finalmente, de este auto remítase copia a la Personería Municipal de Santana- Boyacá para informar el trámite dado a la petición; por secretaría remítanse los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba5d591dd17620ae32ee7fd2cff31d4bdf4fc9147f75edae89df6e96383c92**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo singular No. 2023-00139-00, informando que se radicó memorial por las partes. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO:	156864089001-2023-00139-00.
DEMANDANTE:	ALFONSO MUNEVAR UMBA.
DEMANDADO:	FABIAN ALBERTO NOGUERA GAMBOA.

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada los memoriales radicados por el señor ALFONSO MUNÉVAR UMBA y FABIAN ALBERTO NOGUERA GAMBOA a través del cual informan que el día 14 de febrero se suscribió un acuerdo en donde las partes: (i) aceptan como pago total de la obligación la suma de \$4.500.000; (ii) el demandado a la fecha de suscripción del acuerdo se compromete a cancelar la suma de \$3.000.000 los cuales indica el demandante fueron recibidos a conformidad; (iii) el demandado consignará el saldo insoluto de \$1.500.000 el 15 de abril de 2024 a la cuenta del Banco Agrario del demandante; así mismo, solicitan el levantamiento de la medida cautelar y la suspensión del proceso hasta el 15 de abril de 2024, conforme al artículo 161 numeral 2 del C.G.P.

De acuerdo a lo solicitado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que se trata de una solicitud presentada por las partes y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha dictado sentencia, el Despacho accede a la misma y determina la suspensión del presente proceso Ejecutivo singular por el término solicitado.

Finalmente, conforme al artículo 301 del C.G.P. se entiende que el señor FABIAN ALBERTO NOGUERA GAMBOA, queda notificado del presente proceso por conducta concluyente por la presentación del escrito de acuerdo de pago y suspensión del proceso en la fecha que de la notificación por estado se realice de la presente providencia, así mismo, se aclara que en caso de no concretarse una terminación del proceso, los términos de contestación comenzarán a correr a partir de la fecha que se reanude la suspensión del proceso.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 03 que se fijó el día dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 301 CGP TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FABIAN ALBERTO NOGUERA GAMBOA, del auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferido dentro en este proceso ejecutivo, notificación que se entiende surtida el día que se publique por estado este auto.

SEGUNDO.- Decretar la suspensión del proceso hasta el día 15 de abril de 2024 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar que durante el término de suspensión acá determinado, no corren término procesales.

CUARTO.- Déjese el proceso en secretaría a disposición de las partes por el término de la suspensión, vencido dicho término sin que las partes se hayan pronunciado regrese e expediente para reanudar el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f9b7606ba6c514a6e08c0ed59241ba23833f2afc8d0b38eba853a4d4babd4**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 03 que se fijó el día dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo singular No. 2023-00139-00, informando que se radicó memorial por las partes. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO:	156864089001-2023-00139-00.
DEMANDANTE:	ALFONSO MUNEVAR UMBA.
DEMANDADO:	FABIAN ALBERTO NOGUERA GAMBOA.

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se allega al expediente y se deja en conocimiento de la parte interesada los memoriales radicados por el señor ALFONSO MUNÉVAR UMBA y FABIAN ALBERTO NOGUERA GAMBOA a través del cual informan que el día 14 de febrero se suscribió un acuerdo en donde las partes entre otras cosas solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo percibidos como honorarios por el demandado como miembro del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANA.

De acuerdo a lo peticionado, si bien se aduce un desistimiento de la medida, es del caso aplicar la norma específica para tales eventos que sería el artículo 597 numeral primero del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 597. *Se levantan el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hayan litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 03 que se fijó el día dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

De conformidad con la norma trascrita, se evidencia que se cumple los requisitos de la misma, toda vez que la petición de levantamiento de embargo se realizó por el demandante, que fue quien realizó tal petición, por lo que es viable acceder a tal pedimento.

Ahora bien y como quiera que dicha solicitud se elevó de forma conjunta por demandante y demandado, es decir contó con el aval del demandado por la existencia de un acuerdo de pago, ello se entiende como una salvedad de las partes para no proceder a la condena por costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre los dineros percibidos como honorarios por el demandado FABIAN ALBERTO NOGUERA GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.095.206 como miembro del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANA.

SEGUNDO.- LÍBRESE oficio al PRESIDENTE o quien haga las veces de representante legal del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANA para que se sirva levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de enero de 2024, informada a través de oficio No. 041 del 29 de enero del año en curso.

TERCERO.- Sin condena en costas por lo señalado en la parte considerativa de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 03 que se fijó el día dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

Código de verificación: 9095671df09fce471ce34c5e7c3ba845e7fcd70b83cd13664191b5c4639b0c

Documento generado en 29/02/2024 06:17:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santana, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada en el correo electrónico j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la cual le correspondió el número de radicado 156864089001 2024 00019, para que se sirva proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 156864089001 2024 00019 00 DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO PINZÓN HERNÁNDEZ DEMANDADO: LUIS HERNANDO GONZALEZ SOSA</p>
--

Santana, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor JULIAN FERNANDO PINZÓN HERNÁNDEZ a través de apoderado en contra del señor LUIS HERNANDO GONZALEZ SOSA, la cual una vez revisada junto con sus anexos, permite concluir que resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar determinadas sumas de dinero.

En razón, de la cuantía se deberá tramitar como proceso de primera instancia y conforme al lugar del cumplimiento de las obligaciones dinerarias reclamadas este Juzgado es competente.

Ahora de conformidad a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P. la orden de pago se librára en la divisa acordada, por lo que dando aplicación al artículo 430 ibídem se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma en cumple los presupuestos legales para el caso y de conformidad a la literalidad de los títulos valores aportados.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82,83, 84, y 422 del C. G. P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo Singular de menor cuantía en contra de LUIS HERNANDO GONZALEZ SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.241.745, para que dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba cancele a favor del señor JULIAN FERNANDO PINZÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.327.909, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 QUINCE MIL DOLARES AMERICANOS (\$15.000.00) por concepto del capital, representados en el titulo valor aportado con la demanda (Letra de cambio).
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el artículo 884 del C. de Co., sobre la anterior suma de dinero correspondiente al capital, causados a partir del 12 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS (\$10.000.00) por concepto del capital, representados en el titulo valor aportado con la demanda (Letra de cambio).
- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el artículo 884 del C. de Co., sobre la anterior suma de dinero correspondiente al capital, causados a partir del 12 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5 NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DOLARES AMERICANOS (\$9.890.00) por concepto del capital, representados en el titulo valor aportado con la demanda (Letra de cambio).
- 1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el artículo 884 del C. de Co., sobre la anterior suma de dinero correspondiente al capital, causados a partir del 12 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado LUIS HERNANDO GONZALEZ SOSA de manera personal en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y demás concordantes del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que mantenga bajo su custodia, cuidado y responsabilidad los títulos valores aludidos como base de la presente ejecución, para ser puestos a disposición de este juzgado cuando así se requiera.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES, portador de la T.P. No. 15.324 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado del demandante JULIAN FERNANDO PINZÓN HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-santana> y en el link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> (artículo segundo de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e9d2c318483b6520f7ed22f4d8b7a5b2f39872ec21a8f3cc6652e590031688**

Documento generado en 29/02/2024 06:17:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 07 que se fijó el día primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ